

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 827

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00062-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** JOSÉ EUCARDO QUIROGA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** ARL POSITIVA S.A.

**Asunto:** Cierra incidente.

El señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LÓPEZ** presentó acción de tutela en contra de ARL POSITIVA S.A. buscando la protección de su derecho fundamental de petición.

Este Despacho protegió el derecho invocado mediante sentencia No. 56 del 05 de abril de 2018 que determinó en su parte resolutive lo siguiente:

***PRIMERO:** TUTELAR el derecho de PETICIÓN que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional, a favor del señor JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.*

***SEGUNDO:** ORDENAR al Representante Legal de la ARL POSITIVA S.A. o quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo en forma clara, precisa, congruente y concreta al derecho de petición elevado por el accionante JOSE EUCARDO QUIROGA LOPEZ, identificado con C.C. N° 16.665.126, el día 12 de febrero de 2018, referente a la modificación de la fecha de accidente de trabajo, al considerar que dicha fecha debe coincidir con la que figura en la historia clínica y en las Juntas de Calificación; se le asigne citas médicas para determinar su estado actual de salud, de manera oportuna e integral; se fije fecha y hora para llevar a cabo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó que el diagnóstico de sus patologías tiene origen en un accidente de trabajo. SE ADVIRTÉ que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).*

***TERCERO:** NOTIFIQUESE esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a esta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5 del citado decreto.*

***CUARTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91 para su eventual revisión”.*

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LÓPEZ** presenta incidente de desacato en contra de la **ARL POSITIVA S.A.**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la providencia referida.

Luego de surtirse el trámite pertinente, este Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2018 (Conf. 26) notificada por estados del 16 de noviembre resolvió dar apertura al incidente

y se ordenó el traslado al **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GÓMEZ** en calidad de Representante Legal de la accionada, del escrito de desacato por un término de dos (2) días, para que dentro de dicho periodo informara sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela.

La ARL POSITIVA S.A. allegó memorial el 26 de noviembre de 2018 solicitando el cierre del incidente, indicando en el escrito que la entidad dio respuesta de fondo a la petición del actor mediante radicado de salida No. 191323 del 19 de noviembre de 2018, y le informó sobre la modificación de la fecha del siniestro, así como la programación de la valoración ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 19 de enero de 2019 a las 3:00 P.M.

La incidentada informa de igual manera que la respuesta anterior fue remitida al apoderado del actor al correo suministrado en el escrito de tutela, de modo que ha surtido todos los trámites tendientes al cumplimiento de la orden de tutela.

Señala que ha realizado actuaciones fuera del amparo del fallo judicial, concretamente refiere que se comunicó con el accionante al 19 de noviembre de 2018 por vía telefónica, quien manifestó que tenía unos servicios médicos pendientes, pero que pese a que esta pretensión no hace parte del fallo de tutela, se validó con el área de autorizaciones médicas la cual informó que al paciente se le han brindado prestaciones conforme a pertinencia médica, siendo la última la autorización del medicamento Naloxona/oxicodona (targin), el que se le entregaría *“de hoy a mañana por el proveedor de servicios Medifarma, no tiene nada más pendiente por autorizar ni entregar.”*<sup>1</sup>

Reitera que lo aducido por el actor en el sentido de solicitar prestaciones asistenciales no hace parte del fallo de tutela, por lo que no puede endilgarse a la accionada incumplimiento a la orden judicial.

Allega con el escrito de respuesta al incidente copia del comunicado del 19 de noviembre de 2015 (fl. 47), con el que se informa al apoderado del señor **Quiroga López** sobre la modificación de la fecha del siniestro *“para el 3 de agosto de 2015”*, y la fecha de programación de la calificación de pérdida de capacidad laboral ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. En el mismo sentido se allegó reporte de remisión de la respuesta aludida con destino al correo electrónico [alejocruz@yahoo.com](mailto:alejocruz@yahoo.com) de fecha 19 de noviembre de 2018 (fl. 48), en el que se adjunta el archivo *“SAL\_191323.pdf”*, así como autorización de servicios de salud en la que se evidencia como *“SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)”* el medicamento al que se alude en el escrito de respuesta al trámite incidental (fl. 49).

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental fueron atendidos por parte del

---

<sup>1</sup> Fl. 45.

representante legal de **ARL POSITIVA S.A.**, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar cumplida la orden impartida que protegió el derecho fundamental de petición del señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LOPEZ**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

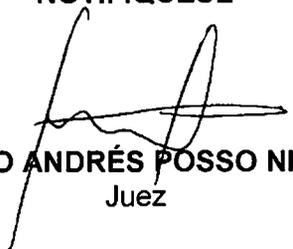
*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”<sup>2</sup> (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado el cumplimiento del fallo de tutela por haber sido respondida y comunicada debidamente la petición cuya ausencia de réplica dio lugar a la acción constitucional impetrada por el incidentalista, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **JOSÉ EUCARDO QUIROGA LÓPEZ** a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
 Juez

<sup>2</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No. 820**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2014-00118-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** MANUEL MONTAÑO  
**DEMANDADO:** INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE  
JAMUNDI – COJAM  
CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL -  
FIDUPREVISORA

**Asunto: CIERRA INCIDENTE**

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **MANUEL MONTAÑO**, contra el **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI COJAM** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante Sentencia de tutela No. 040 del 21 de abril de 2014 este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor MANUEL MONTAÑO.***

***SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-VALLE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, y si aún no lo hubiere hecho, realice los trámites administrativos correspondientes para que el señor MANUEL MONTAÑO, sea valorado por un médico especialista con el propósito de que dicho galeno determine cual es el tratamiento y/o procedimiento requerido para que recupere la movilidad de su mano derecha.***

**TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM EPSS, el garantizar la atención integral en salud que requiera el señor MANUEL MONTAÑO, a fin de lograr un pleno restablecimiento y conservación de su salud.**

**CUARTO: ADVERTIR al DIRECTOR del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC- COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI-VALLE, que deberá abstenerse de volver al incurrir en la conducta que originó la presente tutela y que de proceder en forma contraria, podrán incurrir en las sanciones conforme a lo previsto por el art. 24 del Decreto 2591 de 1991.**

(...)"

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **MANUEL MONTAÑO**, presenta incidente de desacato en contra del **INPEC – COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** y el **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la sentencia de tutela.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 06 de noviembre de 2018 (Conf. 3), este despacho dispuso **REQUERIR** al Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** o quien haga sus veces y al **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Para el cumplimiento de la citada providencia se libraron oficios en la misma fecha que fueron recibidos el 09 de noviembre de 2018 tanto en las oficinas del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA** en Bogotá (Conf. 9) como en el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM** (Conf. 11).

Las entidades no dieron respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que las entidades habían cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de las entidades en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio N° 786 del 15 de noviembre

de 2018 (Conf. 12), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra del Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** y del **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**.

De dicha providencia se evidencia su notificación a los correos de las entidades el día 16 de noviembre de 2018 (ver folio 16).

La **FIDUPREVISORA** presentó respuesta frente a la apertura del incidente de desacato indicando que el incidentalista fue atendido el 02 de abril de 2018 por la especialidad de cirugía plástica, cita en la cual le fue prescrito procedimiento quirúrgico.

Conforme indica la entidad en su defensa, a favor del señor **MANUEL MONTAÑO** se autorizó el servicio quirúrgico prescrito por el especialista consistente en "injerto de tendón de flexor de dos o más dedos con reconstrucción de poleas. – consulta de primera vez por especialista en anestesiología", todas las autorizaciones, conforme con lo expuesto por la **FIDUPREVISORA** fueron emitidas el 11 de agosto de 2018.

Ahora bien, la **FIDUPREVISORA** informa que una vez emitidas las autorizaciones médicas, es el centro carcelario el que debe realizar las gestiones conducentes a la prestación material del servicio, esto es, lo relativo a la programación de la cita y el desplazamiento del paciente a la IPS, pues esta labor escapa a la función del Consorcio **FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA**.

Verificado el **"MANUAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD A LA POBLACIÓN PRIVADA DE LA LIBERTAD A CARGO DEL INPEC"** (medio magnético) encuentra el Despacho, que en efecto como lo indica la **FIDUPREVISORA**, la entidad que se encuentra en la obligación de gestionar la prestación de los servicios previamente autorizados por el **CONSORCIO PPL 2017** es el **INPEC**.

*"El responsable de sanidad del ERON a cargo del INPEC, deberá trabajar mancomunadamente con el coordinador de la Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) para que el funcionario del instituto sea quien solicite y gestione todas las citas, actividades, procedimientos e intervenciones requeridas para la población interna. En establecimientos que no cuenten con funcionarios del Instituto para dicha labor, el Director del establecimiento deberá realizar las gestiones administrativas para el cumplimiento de lo mencionado".*

Como hasta aquí se evidencia el **FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL – FIDUPREVISORA** ha cumplido con la obligación de emitir las órdenes médicas necesarias para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Por su parte, el **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, (ver folio 26) elevó respuesta indicando que se encuentra trabajando de manera coordinada con el Hospital Universitario del Valle con el fin de llevar a cabo la cirugía del señor **MANUEL MONTAÑO** y que por situaciones ajenas a su voluntad se ha dificultado la concertación de la fecha para realizarla.

Anexo a la respuesta presentada, el INPEC remite copia de los mensajes de datos enviados al HUV donde solicita la programación de la cita para anestesia y cirugía.

De acuerdo con lo anterior, encuentra el Juzgado que las entidades ya cumplieron la orden relacionada con determinar cuál es el tratamiento y/o procedimiento requerido para que el señor **MANUEL MONTAÑO** recupere la movilidad de su mano derecha y que lo que se encuentra pendiente es la práctica de dicho procedimiento, el cual según se acreditó se encuentra autorizado por el PPL 2017 y solo tiene pendiente la programación para llevarlo a cabo, circunstancia frente a la cual el INPEC probó estar agotando esfuerzos para que el H.U.V. agende al señor **MANUEL MONTAÑO** con el fin de que se le practique la cirugía prescrita de "injerto de tendón de flexor de dos o más dedos con reconstrucción de poleas".

Así entonces, esta Agencia Judicial considera que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional y posterior trámite incidental están siendo atendidos por parte del Doctor **MAURICIO IREGUI TARQUINO** en calidad de Gerente del **CONSORCIO FONDO DE ATENCION EN SALUD PPL - FIDUPREVISORA** y del **Coronel (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ** en calidad de **Director del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDI – COJAM**, razón por la cual se abstendrá de continuar con el trámite del incidente de desacato, al encontrar que se está dando cumplimiento a la orden impartida que protegió los derechos del señor **MANUEL MONTAÑO**.

La decisión adoptada encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Constitucional que ha fijado criterios respecto de la naturaleza del incidente de desacato y ha sido enfática en afirmar que el procedimiento incidental tiene como finalidad perseguir el

44

cumplimiento del fallo de tutela y no la imposición de una sanción al servidor llamado a darle cumplimiento.

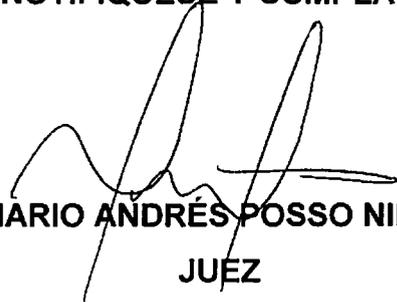
*“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”<sup>1</sup> (resaltado del Despacho).*

Así entonces, al encontrarse plenamente acreditado que se están adelantando acciones tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y siguiendo los lineamientos jurisprudenciales en cita, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

## RESUELVE

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **MANUEL MONTAÑO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia T-271/15

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Auto Interlocutorio No.**

**RADICACIÓN:** 76001 33 33 007 2018-00128-00  
**ACCIÓN:** TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** ARTURO CARABALI CAICEDO  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL  
- HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE

**Asunto: SANCIONA**

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor **ARTURO CARABALI CAICEDO**, contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante la Sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018 este Despacho resolvió amparar el derecho fundamental vulnerado ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO:** AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del menor BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI, de conformidad con los motivos expuestos.*

***SEGUNDO:** ORDENAR a la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES y al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a autorizar y programar dentro de un término razonable los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes que requiere el menor BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI, “ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA” en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada que requiere la paciente. ADVIRTIÉNDOLE que el incumplimiento a esta orden constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.*

***TERCERO:** Notifíquese a la parte accionante y a la entidad Accionada a través de oficio, o por el medio que resulte más eficaz.*

***CUARTO:** Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo”*

El aludido fallo fue modificado en segunda instancia por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, a través de sentencia del 19 de julio de 2018 así:

*“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia No. 093 del 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.*

*El cual quedará así:*

**SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a autorizar y programar en forma efectiva, los procedimientos médicos prescritos por los galenos tratantes que requiere el menor **BRAYAN DAVID CARABALI CARABALI**, “**ARTROSCOPIA DE RODILLA DERECHA**” en cualquiera de las IPS que tenga contratada para la atención especializada de estos casos. **ADVIRTIÉNDOLE** que el incumplimiento a esta orden judicial constituye un desacato y puede ser sancionado con arresto y multa.**

**SEGUNDO.- CONFIRMASE la sentencia de primera instancia en todo lo demás. (...)**

Mediante memorial visto a folio 1 del cuaderno incidental, el señor **ARTURO CARABALI CAICEDO**, presenta incidente de desacato en contra de la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL - HOSPITAL MILITAR REGIONAL DE OCCIDENTE**, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto de Sustanciación del 31 de octubre de 2018 (Conf. 24), este despacho dispuso **REQUERIR** a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** o quien haga sus veces en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de dicha providencia, informaran sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la orden de tutela.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron oficios en la misma fecha, que fueron recibidos el 02 de noviembre de 2018 en las instalaciones del cantón militar de Nápoles en Cali (Conf. 9) y el 08 de noviembre de 2018 en las oficinas de la Dirección General de Sanidad del Ejército (Conf. 32).

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio N° 787 del 15 de noviembre de 2018 (Conf. 33), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y al **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

De dicha providencia se evidencia su notificación al correo de la Dirección de Sanidad del Ejército a folio 37 y a la Dirección del Dispensario Médico de Cali a folio 40.

Como hasta aquí se evidencia, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del señor **ARTURO CARABALI CAICEDO**.

Así pues, se tiene que tanto la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, han desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invocan causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que están incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*“Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Conforme a lo expuesto, se observa que tanto la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, han desacatado el fallo de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días<sup>1</sup> desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción tanto la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, se estima procedente sancionar a dichos funcionarios, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberán consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, cuenta número **3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del **Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerles sanción de arresto por un (01) día.

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-367/14

*"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura".*

45

Ante el desinterés y silencio de las entidades accionadas, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## R E S U E L V E

**1. DECLARAR** que la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, incurrieron en desacato al fallo de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018, proferido por éste Despacho, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, a la orden proferida en sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018.

**3. IMPONER SANCIÓN** a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 093 del 12 de junio de 2018, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina a los sancionados al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerles sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por los sancionados de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez les sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del **Consejo Seccional de la Judicatura**. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

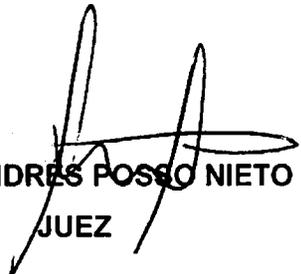
**4.** Librar oficio a la **CORONEL BEATRIZ SILVA MIRANDA** en calidad de Directora del Dispensario Médico de Cali o quien haga sus veces y el **BRIGADIER GENERAL GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** en calidad de Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional o quien haga sus veces notificándoles la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

5. NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

6. CONSULTAR en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

7. El cumplimiento de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO DEL SEÑORADO

No. 103 DE: 03 DIC 2018 DE 2017

Lo notificó a las partes que no lo han sido personalmente el auto  
de fecha 30 NOV 2018 DE 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Secretaria, Y.L.T  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2016-00313-00
ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

Auto Interlocutorio No.

Asunto: SANCIONA

Corresponde al Despacho decidir el incidente de que trata el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como consecuencia de la acción de tutela interpuesta por el señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS, para el efecto es procedente analizar la orden impartida en la decisión judicial y las pruebas que reposan en el expediente.

Mediante sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación se resolvió amparar el derecho de petición reforzada inherente a la población desplazada a favor del señor VIDAL ORTIZ, ordenando en su parte resolutive lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada y en su lugar tutelar al accionante y a su grupo familiar, el derecho de petición reforzada, inherente a la población desplazada.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído notifique en debida forma al señor Frey Fernando Vidal Ortiz, la Resolución No. 0600120160729941 de 2016, informándole cuáles son los recursos que contra ella proceden y el plazo para interponerlos. Una vez en firme el referido acto administrativo, inicie el trámite legal para su inclusión en el PAARI y de ser procedente le informe de una fecha cierta y razonable hacer la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar.

(...)"

El señor FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ a través de memorial visto a folio 1 del expediente, interpone incidente de desacato en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, manifestando que a

la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

A través de Auto de Sustanciación No. 670 (Conf. 14), este despacho con ocasión del trámite incidental iniciado por el señor **FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ**, dispuso REQUERIR a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, para que en el término de dos (02) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio, se sirviera informar las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 (Conf. 70 C. 3) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libró oficio en la misma fecha, que fue recibido el 09 de noviembre de 2018 según consta a folio 21.

La entidad no dio respuesta alguna al requerimiento efectuado por este Despacho y no obra dentro del plenario ningún elemento que permita inferir que la entidad ha cumplido la orden de tutela.

En razón de lo anterior, y ante la negativa de la entidad en dar respuesta al requerimiento del Despacho, mediante auto interlocutorio N° 788 del 15 de noviembre de 2018 (Conf. 22), se procedió a dar **APERTURA AL INCIDENTE DE DESACATO**, en contra de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces.

De dicha providencia se evidencia su notificación al correo de la entidad a folio 25.

Como hasta aquí se evidencia, la accionada hasta el momento de decidir el presente incidente de desacato, no ha demostrado haber dado cumplimiento al referido fallo de tutela, ni aportó pruebas que permitieran colegir las razones por las cuales no ha acatado las órdenes impartidas para la protección de los derechos fundamentales del señor **FREY FERNANDO VIDAL ORTIZ**.

Así pues, se tiene que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, ha desacatado las órdenes tendientes al cumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, a pesar de los múltiples requerimientos que le ha efectuado el Despacho para ello y no invoca causal o justificación alguna para su incumplimiento, motivo por el cual es evidente que está incurso en desacato.

El Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente:

*"Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

(...)

**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

Conforme a lo expuesto, se observa que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, ha desacatado el fallo de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, pues a la fecha, ha transcurrido un término de 10 días<sup>1</sup> desde su apertura, sin que hayan cumplido o demostrado el cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la citada providencia.

Resalta el Despacho que las entidades públicas deben cumplir la Constitución y la Ley y en pro de ellas dar aplicación cabal a los fallos judiciales, sin que sea pretexto o disculpa recurrente para no atender las solicitudes de los usuarios y las decisiones judiciales la congestión administrativa, por lo que se considera que es procedente en el presente caso, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia imponer sanción a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces.

Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de la orden de tutela y la conducta asumida por la entidad accionada, a través de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, se estima procedente sancionar a dicha funcionaria, con **MULTA de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, que deberá consignar de su propio peculio dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas- a favor del Consejo Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse

<sup>1</sup> Corte Constitucional - Sentencia C-367/14  
"El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura"

oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo por el ente competente (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992).

Así mismo, se conmina a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

Ante el desinterés y silencio de la entidad accionada, pese a los requerimientos hechos por este Despacho y en atención al tiempo transcurrido resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y en consecuencia impondrá sanción.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**1. DECLARAR** que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

**2.** Como consecuencia de la anterior declaración, se **ORDENA** que la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, proceda a dar **CUMPLIMIENTO INMEDIATO**, al fallo de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación.

**3. IMPONER SANCIÓN** a la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces, por **DESACATO** de lo ordenado en la sentencia de tutela No. 01 del 16 de enero de 2017 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sede de impugnación, consistente en **multa de un (01) salario mínimo mensual vigente** a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** (artículo 136 de la Ley 6ª de 1992). Así mismo se conmina a la sancionada al cumplimiento del fallo de tutela dentro del término perentorio de dos (02) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

La multa deberá ser cancelada por la sancionada de su propio peculio, dentro de los diez (10) días siguientes de la ejecutoria de esta providencia, una vez le sea notificada la decisión en legal forma, mediante consignación que se hará en el Banco Agrario de Colombia, **cuenta número 3-0070-000030-4 -concepto multas y cauciones efectivas-** a favor del Consejo

A

**Seccional de la Judicatura.** De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, se procederá a su cobro coactivo.

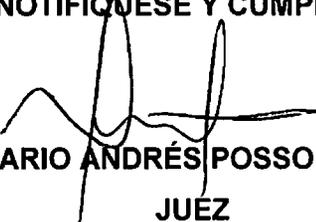
**4. Librar oficio a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO** en calidad de Directora de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas o quien haga sus veces notificándole la decisión de imponer sanción por desacato al fallo de tutela.

**5. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

**6. CONSULTAR** en el efecto suspensivo esta providencia con el superior funcional - H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**7. La ejecución de las sanciones impuestas, estará sujeta a lo que decida el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca al conocer la consulta ordenada.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO**  
**JUEZ**

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 0163 DE: 03 DIC 2018 DE 2018

Lo notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 30 NOV 2018 DE 2018.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 03 DIC 2018

Secretaría, Y.L.T.  
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO